**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**
**Abogado**
**Especialista en Derecho Administrativo**
**Universidad Libre – Seccional Atlántico**

Señor
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA - REPARTO**
E.S.D.

**Referencia:** Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Universidad Libre.

**Asunto:** Violación Derechos Constitucionales Fundamentales - Concurso de méritos N° 750 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Cargo nivel Técnico – Inspector de Policía, código 303, grado 3, Alcaldía Municipal de Polonuevo – Atlántico, OPEC 72522.

**Accionante: DOLLYS DE JESUS ROMERO CANTILLO.**

**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al píe de mi firma, dentro de las diligencias de la referencia, en mi calidad de apoderado de la señora  y quien a su vez actúa en su calidad de funcionaria pública nombrada en provisionalidad en la alcaldía municipal de Polonuevo – atlántico, según poder que anexo, mediante el presente escrito, presento **ACCION DE TUTELA**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en favor de la señora **DOLLYS DE JESUS ROMERO CANTILLO** y con base en el artículo 86 de nuestra Constitución Política Colombiana y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, que considero han sido vulnerados manifiestamente por la **Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"**, en su carácter de Autoridad Nacional que regula y convoca los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa y contra **La Universidad Libre de Colombia**, quien actúa como entidad contratada para el trámite y desarrollo de cada una de las etapas del concurso, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

**Carrera 27 N° 59-27 Piso 2 Barranquilla - Atlántico**
**Teléfono Cel. 3004728631**
**E-mail: jormuvi14@gmail.com**

Como consecuencia de lo anterior se garantice a la accionante sus derechos dentro del concurso.

## 1. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Señor Juez, la presente tutela es procedente, como lo establece no solo el decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias, sino la Jurisprudencia y la Doctrina. En sentencia T – 213A -11 la Corte Suprema de Justica expresa al respecto:

*"En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una Jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa, que existen en el Ordenamiento Jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar, que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la Acción de Tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes, amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia"*.

Es evidente la procedencia de la presente Acción de Tutela por cuanto, si se desecha la protección de los Derechos Fundamentales de la Categoría Primera Generación, indudablemente que no solamente sería tardía la decisión que se tomara con el uso del otro mecanismo Judicial, sino que haría nugatorio la efectividad y eficacia para proteger los Derechos Fundamentales de mi poderdante. En la hipótesis que se considerara la existencia del otro medio alternativo de defensa judicial, es clara y hiere a los ojos, que la accionante sufriría los perjuicios irremediables que devienen de su exclusión de la relación legal y reglamentaria que actualmente la ampara, con la secuela de detrimentos no solo materiales sino morales y económicos; que se infieren notoriamente, sin necesidad de elemento material probatorio, que por su evidencia, no necesitan de mayores probanzas.

## 2. SISNTESIS HISTORICA DE LOS HECHOS

Los elementos fácticos en los que fundo mis peticiones son los siguientes:

**1-** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, profirió **ACUERDO** *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLONUEVO - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 750 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*, cuya publicación fue en la página web de la CNSC y enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el enciso final artículo 33 de la ley 909 de 2004.

**2-** Mi poderdante **DOLLYS DE JESUS ROMERO CANTILLO**, Realizó la inscripción al concurso de méritos, en la página web SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/) establecido por la CNSC, el día lunes 11 de febrero de 2019, en la OPEC 72522, de la Convocatoria 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - TERRITORIAL NORTE, cargo ofertado en la ALCALDIA MUNICIPAL DE POLONUEVO, Proceso de Selección No. 750 de 2018 y del cual se registran los requisitos exigidos para el cargo de Inspector de Policía, Código 303, Grado 3.

**3-** Dentro de este proceso inicial de inscripción, aportó en los tiempos establecidos todos los documentos correspondientes a su experiencia laboral, estudios realizados y demás a través del aplicativo web SIMO.

**4-** El día 01 de noviembre de 2019, publicaron e informan en la página web de la CNSC, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre INFORMAN a los aspirantes ADMITIDOS en los Procesos de selección 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, que ya pueden consultar la Guía de orientación para las pruebas escritas que se aplicarán el día primero (01) de diciembre de 2019.

**5-** El día primero (01) de diciembre del 2019, se presentaron las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales y las pruebas de Competencias Comportamentales según la citación realizada por la CNSC y la Universidad Libre, de fecha 15 de Noviembre de 2019.

**6-** El día veintitrés (23) de diciembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 31 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, publicaron los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales.

**7-** Posteriormente el día 30 de enero de 2020, se publicó en la página web de la CNSC, un aviso informativo el cual indicaba que.

*"...La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta. Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas…"*

**8-** No obstante a lo anterior, mi patrocinada judicial, no alcanzo los puntajes mínimos para seguir en el concurso, motivo por el cual fue excluida del mismo.

**9-** El pasado 12 de agosto de 2020, las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, profirieron la resolución No **8431**, en la cual resuelven una actuación administrativa, **dejando sin efecto la Prueba de Competencias**

**Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la convocatoria Territorial Norte**, ordenando nuevamente la realización de las mencionadas pruebas solo para las citadas OPEC, lo cual es desigual y totalmente discriminatorio para mi poderdante DOLLYS ROMERO CANTILLO, como para el resto de los aspirante de todas las OPEC que se ofertaron en la convocatoria de la Territorial Norte, ya que dichas pruebas por analogía se le deben repetir a todos por igual.

**10-** En razón a todos los presupuestos anteriores, hacen ver la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de mi protegida judicial, arriba anotados, por error logístico, procedimental y estructural de las pruebas de competencias

**11-** tanto de la prueba comportamental y valoración de antecedentes, aplicadas al cargo o empleo al cual se postuló la señora Dollys Romero Cantillo, ya que el examen que dispusieron para tal fin no cumple con los parámetros establecidos en ellos mismos y en la multimencionada guía de ejes temáticos y al acuerdo de convocatoria con base en el manual de funciones de la entidad para el empleo en mención, como consecuencia de todas las falencias expuestas y narradas anteriormente en el presente escrito y reconocidas por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, lo cual llevo al traste de que las mismas entidades accionadas dejaran sin efecto algunas OPEC del concurso y como he manifestado, el andamiaje jurídico debió ser en igualdad para todos, dejando sin efecto la totalidad del concurso respecto a las pruebas funcionales viciadas de todo tramite procedimental y de trámite.

## 3. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA Y FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8

de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

a) **Subsidiariedad:**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme o no para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20101 se pronunció al respecto de la siguiente manera así:

> *"(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[2], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En ese sentido, aunque mi prohijada puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que

[1] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puede ocupar el cargo al cual accedió por mérito, ni a su remuneración y derechos.

**b) Inmediatez**

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial antes de la firmeza de la lista de elegibles y una vez se han resuelto las solicitudes de reclamaciones interpuestas por mi prohijada, frente a los resultados de las pruebas comportamentales y de valoración de antecedentes.

El Principio de Transparencia se encuentra consagrado en la Ley 489 de 1998 (Artículo 3°) como uno de los pilares bajo los cuales se desarrolla la Función Pública por parte del Estado, así mismo, se encuentra consagrado a nivel Constitucional en el Artículo 209 Superior, como faro guía de las actuaciones del Estado frente a sus ciudadanos.

**VULNERACION AL DERECHO A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO DE LA SEÑORA DOLLYS DE JESUS ROMERO CANTILLO, POR PARTE DE LAS ENTIDADES ACCINADAS, AL NO DEJAR SIN EFECTO LA TOTALIDAD DE LAS OPEC OFERTADAS EN LA CONVOCATRORIA DE LA TERRITORIAL NORTE.**

Como se manifestó en el hecho segundo de la presente acción de tutela, mi poderdante Dollys Romero Cantillo, Realizó la inscripción al concurso de méritos, en la página web SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/) establecido por la CNSC, el día lunes 11 de febrero de 2019, en la OPEC 72522, de la Convocatoria TERRITORIAL NORTE, cargo ofertado en la ALCALDIA MUNICIPAL DE POLONUEVO, Proceso de Selección No. 750 de 2018 y del cual se registran los requisitos exigidos para el cargo de Inspector de Policía, Código 303, Grado 3, Grado 2 del nivel jerárquico Técnico.

Dentro del trámite y procedimiento llevado a cabo por las entidades accionadas respecto al concurso de méritos mencionado se tiene que en fecha 30 de enero de 2020, se publicó en la página web de la CNSC, un aviso informativo relacionado con el citado concurso, el cual indicaba que:

> *"...La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta. Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas…"*

Observe señora Juez, que a partir de ahí o sea en la aplicación y resultados obtenidos por los aspirantes en el concurso de méritos de la territorial norte, se generaron graves errores de trámite y de procedimiento, respecto a los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales en el citado concurso, lo cual hace ver que a partir de ese momento ya se encuentra viciado de legalidad y que llevaron al traste a dejar sin efecto las OPEC *No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte*, violando con esto el legítimo derecho a la igualdad de mi poderdante e incluso los derechos de todos los que realizaron esas pruebas ya que las entidades accionadas solo ordenaron la aplicación nuevamente de las mismas para las citadas OPEC, errores que pongo en consideración así:

**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**
**Abogado**
**Especialista en Derecho Administrativo**
**Universidad Libre – Seccional Atlántico**

**Errores de Procedimiento y trámite en el concurso de la Territorial Norte por parte de la CNSC y la Universidad Libre de Colombia.**

Se establece que varios han sido los errores que se han presentado en este concurso de méritos de la Territorial Norte 2018 por parte de la **Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC),** que perjudican notablemente a los aspirantes, dado que generan desconfianza, duda, suspicacia y falta de transparencia.

**Menciono el primero**: **El día 20 de enero/2020**. La Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) se publica en la dirección web Lo siguiente:

"*AVISO INFORMATIVO el 20 Enero 2020.*

*La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que asistieron a la jornada de acceso al material de pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Norte, realizada el pasado domingo 19 de enero de 2020, que debido a un error de digitación en las hojas clave de respuestas, el encabezado de las mismas contiene el nombre de la "**CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL-CNSC**", error que no afecta el contenido de la información principal de este documento que corresponde a las claves de las pruebas escritas de la "**CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE"** cuya aplicación tuvo lugar el **1 de diciembre de 2019**".*

**Carrera 27 N° 59-27 Piso 2 Barranquilla - Atlántico**
**Teléfono Cel. 3004728631**
**E-mail: jormuvi14@gmail.com**

El **segundo (2) error** que menciono tiene una mayor incidencia debido a ocasiono un cambio en los puntaje obtenidos en las pruebas de competencias comportamentales y que genera vulneración y desdibuja completamente los principios de derechos fundamentales de Confianza Legítima, Buena fe, igualdad y transparencia como aspirante que fue mi poderdante señora Dollys Romero Cantillo, para acceder a cargos públicos por méritos.

El día **30 de enero/2020.** La **Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)** informan en la dirección web lo siguiente:

El **30 Enero 2020**. "***AVISO INFORMATIVO*** *- 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte. La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el* ***31 de enero de 2020*** *con la información correcta.*

*Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el* ***lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020.*** *Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas."*

Esta misma información, llegó al buzón de correo electrónico personal de mi poderdante señora Dollys Romero Cantillo, explicando el error que se había cometido y que pongo a disposición de usted su señoría en la siguiente imagen:

AVISO INFORMATIVO - RECALIFICACION DE PRUEBAS COMPORTAMENTALES TERRITORIAL NORTE

Noticicaciones Territorial Norte CNSC <notificaterritorialnorte.cnsc@unilibre.edu.co>
Vie 31/01/2020 12:56 PM

Enero 31 de 2020

AVISO INFORMATIVO

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente con la información correcta.

Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa solo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la prueba comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las pruebas básicas y funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.

**Asimismo, se detectaron otros errores** producidos por la Universidad Libre con la elaboración e inconsistencias en las pruebas escritas de competencias funcionales. Por las cuales reclamaron setenta y siete (77) aspirantes para cinco (5) cargos diferentes, que menciono a continuación: *Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, (Municipio de Turbaco), Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, (Municipio de Puerto Colombia), Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04 (Alcaldía Distrital de Barranquilla),Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21 (Alcaldía de Cartagena), Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, (Alcaldía de Cartagena). Según lo indicado en la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).* **AUTO Nº 0320 DE 2020 11-05-2020 Número de radicado: 20202020003204.**

Específicamente, los inconvenientes, fallas e inconsistencias radicaban en las pruebas de competencias funcionales y comportamentales del **ítem 1 al 25** las preguntas no correspondían con **el propósito y funciones de los empleos convocados por lo tanto, no eran pertinentes**, por ello se dio este tipo de reclamación que conlleva a los aspirantes tener que esperar y

no poder avanzar en el proceso del concurso de méritos. En ese sentido, la Universidad Libre, según lo expresa el AUTO **Nº 0320** *ejecutó una "Nueva revisión y auditoría pormenorizada a las **4.441 reclamantes,** proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems **1 al 25** de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos.*

Y para el colmo de los males, las anteriores fallas en el trámite y procedimiento por parte de las entidades reguladoras del concurso, llevaron a estas a proferir el paso 12 de agosto de 2020, la resolución No 8431, mediante la cual determinan la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte, inobservando flagrantemente el derecho a la igualdad y por ende el debido proceso de mi poderdante señora Dollys Romero Cantillo y de todos aquellos que se inscribieron para todas las OPEC ofertadas en los acuerdos de convocatoria, ya que no es posible darle el privilegio de volver a repetir las pruebas básicas, funcionales y comportamentales para unos pocos, dejando de lado al resto de los que participaron en el concurso, quitándole la posibilidad de volver a realizar aquellas pruebas con el fin de obtener mayores puntajes. **Anexo como prueba documental para que sea tenida en cuanta resolución No 8431 del 12 de agosto de 2020**.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; además otra de las funciones otorgadas a la CNSC es la de dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, como en el especial caso que ha ocurrido con la convocatoria Territorial Norte al dejar sin efecto las *OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte,* lo que conllevo a vulnerar flagrantemente el derecho a la igualdad tanto de mi poderdante como todos aquellos participantes en el concurso, al volver a repetir las mencionadas pruebas solo para unos pocos y no para todos.

Lo anterior su señoría en razón a los distintos cuestionamiento de personas inscritas en el concurso sobre las innumerables quejas en el sentido relacionado con la forma como han llevado el trámite y procedimiento del mismo por parte de las entidades tuteladas, en relación con la idoneidad de la prueba, la utilización de fórmulas matemáticas que no comparten, deben ser controvertidas en su escenario natural ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero es de aclararle al despacho que para el caso materia de estudio se advierte que lo pretendido con esta acción constitucional es que NO SE VULNERE EL DERECHO A LA IGUALDAD AL APLICAR FORMULAS DE CALIFICACION QUE FAVORECEN A UNOS CONCURSANTES y PERJUDICAN A OTROS, y se respeten las reglas y condiciones establecidas en la convocatoria, guías y demás documentos que hacen parte integral de la misma.

Es de esta manera que se puede evidenciar que el concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro norte, proceso de selección N° 750,

también tiene desigualdad al momento de utilizar diferentes métodos de calificación en cada una de las etapas del concurso.

Es de cuestionarse si ¿es legal el desarrollo del presente concurso ante la evidencia de vulneración del derecho al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso a tantas personas que se inscribieron al concurso, entendiendo que el deseo, esfuerzo y dedicación para estudiar para estas pruebas fue consiente y disciplinado con el objetivo de cumplir el deseo de acceder a un cargo de carrera, confiando en que las instituciones tienen la idoneidad y la experiencia para llevar a cabo este concurso, pero que se encontraron con la realidad su señoría, de que el mismo viene viciado desde el mismo acuerdo que convoca el concurso.

Ahora bien, dentro del concurso de méritos de la Territorial Norte, a más que las entidades accionadas han vulnerado derechos fundamentales de mi poderdante, especialmente el de la igualdad de oportunidades ya que de este mismo derecho la misma corte constitucional, en sentencia T-030 de 2017, ha manifestado que el derecho a la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

1. *Formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige.*
2. *Material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y*
3. *La prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamentos en razón al sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

La misma Corte, también ha afirmado que:

"*la discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es indirecta cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales*

*entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formales no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesión y vulneraciones de sus derechos fundamentales. En ese sentido las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdad de trato entre unas y otras".*

**Las potestades del Juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el trámite de un concurso de méritos.**

El artículo 29 de la Constitución dispone que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".* Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T- 329 de 2009 que:

*"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación"*

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas, como en el especial caso en donde se ha advertido que las entidades accionadas han vulnerado flagrantemente el derecho al debido proceso como el de igualdad de oportunidades de mi prohijada señora Dollys Romero Cantillo, en razón a que por errores de procedimiento aceptadas por ellos mismos, decretaron

prácticamente la nulidad en el sentido de dejar sin efecto las pruebas funcionales pero respecto solo a unas OPEC, y no para todos los aspirantes del concurso, los cuales se ven afectados con esta decisión ya que al ordenarse realizar nuevamente la mencionada prueba sería únicamente para las ya citadas OPEC arriba señaladas, configurándose claramente una total desigualdad y discriminación de oportunidades tanto para mi poderdante como para todos los aspirantes del concurso.

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

*"El juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas."*

Así las cosas, en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda lograr el restablecimiento del derecho sea la orden de suspender el concurso, por estar viciado el mismo por errores de procedimiento en la prueba de competencias funcionales y reconocida por los mismos operadores del concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, **ya que, de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos**, atentando así contra los postulados de orden superior.

En concordancia con esta línea de pensamiento, y particularmente un caso parecido al sub – examine, en el Auto 244 de 2009, la Corte Constitucional como juez de tutela, ordenó en relación a la irregularidades detectadas en el concurso de Notarios adelantado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial que:

*"se debe suspender de manera provisional y a partir del momento en el cual se comunique a dichas autoridades el presente auto, la reelaboración de listas para proveer los cargos de notarios y los nombramientos en el cargo de notario hasta tanto se profiera una decisión de fondo". En dicho fallo se enfatizó que: "la medida se tomaba por la decisión, el Consejo Superior de la Carrera Notarial de reconformar las listas de elegibles de los notarios de Bogotá y Chía, atendiendo entre otros criterios, el de reconocer puntaje únicamente a aquellas obras en derecho cuya autoría fue acreditada mediante el registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, según fallos de tutela emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca –Sala Disciplinaria".*

Esta corporación tomó dicha decisión luego de advertir que:

*"Se requiere tomar medidas tendientes a evitar la vulneración del principio de igualdad, no sólo de los demandantes de las acciones de tutela de la referencia, sino como se ha dicho de todos los participantes e interesados en el concurso de notarios, pretende atender la* ***urgencia derivada de las distintas órdenes y procesos judiciales en curso****. Esto, en tanto el cumplimiento y adelantamiento de ello en las actuales circunstancias haría más gravosa la situación alrededor del concurso de notarios, por la ausencia de criterios unificados sobre la aplicación de las normas que lo implementaron"*

Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efecto todo el trámite realizado para que todos los aspirantes lleguen en igualdad de condiciones y no unos pocos como en el caso del concurso de la Territorial Norte, donde las entidades accionadas, decretaron y/o dejaron sin efecto algunas OPEC del concurso en razón a los ya plurimencionados errores procedimentales en la ejecución de las pruebas funcionales; por lo tanto desde ya le solicito al juez de segunda instancia tome los correctivos del caso para que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, dejar sin efecto todas las OPEC ofertada en el mencionado concurso con el fin de garantizar el ordenamiento constitucional y legal para para mi poderdante y para todos los que se encuentran en el concurso.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que se presenta un perjuicio irremediable cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, que "*exige de medidas de neutralización urgentes e impostergables*" (Sentencia T-343 de 2011. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

*"Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (…)"*

De los hechos y fundamentos jurídicos, anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, diciente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria Territorial Norte 2018, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima, al ordenar mediante acto administrativo dejar sin efecto algunas OPEC del concurso, cuando el ordenamiento jurídico reprime que debió ser para todas las OPEC de todos aquellos que están en el concurso.

## 4. VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Con el actuar de las entidades accionadas es claro la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante señora Dollys Romero Cantillo, al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos

públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas. Como consecuencia de lo anterior se garantice a la accionante sus derechos dentro del concurso.

Es evidente la procedencia de la presente Acción de Tutela por cuanto, si se desecha la protección de los Derechos Fundamentales de la Categoría Primera Generación, indudablemente que no solamente sería tardía la decisión que se tomara con el uso del otro mecanismo Judicial, sino que haría nugatorio la efectividad y eficacia para proteger los Derechos Fundamentales. En la hipótesis que se considerara la existencia del otro medio alternativo de defensa judicial, es clara y hiere a los ojos, que el accionante sufriría los perjuicios irremediables que devienen de su exclusión de la relación legal y reglamentaria que actualmente la ampara, con la secuela de detrimentos no solo materiales sino morales y económicos; que se infieren notoriamente, sin necesidad de elemento material probatorio, que por su evidencia, no necesitan de mayores probanzas.

## 5. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL URGENTE

En atención a que jurisprudencialmente se ha determinado que es Potestad del juez de tutela tomar las medidas del caso, cuando evidencia irregularidades en la situación fáctica que se le ha puesto en conocimiento, le solicito la suspensión provisional del concurso abierto de méritos "Procesos de Selección No. 750 de 2018 Convocatoria Pública Territorial Norte", mientras se decide de fondo la presente acción constitucional. Esta medida se hace necesaria toda vez, que conforme al cronograma del proceso, el mismo ya culminó y solo está parado por varias medidas cautelares de acciones constitucionales instauradas y puestas en conocimiento mediante publicidad, por lo que la pretensión de mi poderdante y las de los demás concursantes que han instaurado acciones constitucionales es como la que hoy ocupa al despacho, se tornarían irrisorias en caso de negarse la medida, continuando con la transgresión de derechos fundamentales invocados, en especial el derecho a la igualdad

amén de que de la aplicación de las fórmulas y sistemas utilizados por las accionadas como metodología de calificación, y soportado en el material probatorio obrante en el expediente, se extrae una serie de irregularidades y una actuación notoriamente arbitraria que transgrede el debido proceso y el principio de legalidad, circunstancias que hoy en día son de público conocimiento, y que han sido denunciadas y puestas en la órbita del conocimiento ante la comunidad en general y que además errores reconocidos por las mismas entidades garantes del concurso en diferentes avisos informativos como en la misma resolución No 8431 del 12 de agosto de 2020, en la cual aquellas dejan sin efecto algunas OPEC ofertados en el convocatoria.

Ahora bien, para que proceda la suspensión solicitada se hace necesario transcribir lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU695/15, a saber:
"
(...) SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR. JUEZ DE TUTELA-Medida debe ser razonada y no arbitraria/SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA-Proceden sólo cuando sea necesario y urgente proteger un derecho fundamental.

*La medida de suspensión provisional de actos concretos debe, ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991. Efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida ... "*

Para el caso de las irregularidades ya relacionadas en las que ha incurrido la CNSC y la Universidad Libre, se precisa:

Que la medida de suspensión provisional solicitada en el presente caso, es razonada y no arbitraria, toda vez que si bien es cierto, existe el medio de control de nulidad, y la finalidad de la acción de tutela no es la de sustituir

medios judiciales existentes, también los es que la jurisdicción contenciosa administrativa no permite celeridad, teniendo en cuenta los términos procesales y la alta congestión en los despachos judiciales por sobre carga laboral entre otros factores, y frente a las notorias irregularidades cometidas por las accionadas, se convierte en un deber imperioso para su señoría, analizar, caso por caso, no sólo la existencia o no de medios judiciales alternativos, **sino además, su idoneidad y eficacia para proteger el derecho amenazado o vulnerado.** Teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales de mi poderdante señora Dollys Romero Cantillo, frente a la evidente vulneración del derecho a la igualdad al calificar las pruebas con cinco (5) métodos diferentes, sin que los mismos obedezcan a criterios objetivos previamente establecidos en las reglas del concurso, ocasionándose un perjuicio irremediable de no tomarse la medida cautelar requerida, toda vez que el concurso está a punto de culminar con la expedición de unas listas de elegibles **en las que se favorecieron a unos concursantes y se perjudicaron a otros,** con la aplicación irresponsable de las ya citadas fórmulas de calificación. Ante estas circunstancias el amparo constitucional de la medida de suspensión del concurso de méritos resultaría procedente.

Perjuicio inminente e irremediable, frente a personas que se encuentran en cargos provisionales y que injustamente deban ser desvinculados y no se les permita el ingreso a cargos públicos por méritos, debido a las irregularidades en que han incurrido las entidades accionadas con la calificación de las pruebas básicas, funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes, **al llenar el Vació de calificación en forma arbitraria y dejando sin efecto la realización de pruebas funcionales solo para unas OPEC, vulnerando la oportunidad de igualdad tanto de mi poderdante como de todos aquellos aspirantes en el concurso, quebrantando notoriamente el derecho a la igualdad,** mandato y principio constitucional complejo que debe prevalecer en todo Estado Social de Derecho.

## 6. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLONUEVO**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de mi poderdante, en este caso, solicito la vinculación en la presente acción de tutela de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad donde se encuentra el cargo materia del concurso de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados y al estar próximo a producirse los actos de nombramientos correspondientes por existir listas de elegibles.

## 7. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que mi poderdante señora Dollys Romero Cantillo y el suscrito abogado, no hemos interpuesto igual acción por los mismos hechos.

## 8. PRETENSIONES

**a**). Solicito a usted la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al principio de confianza legítima, igualdad, en consecuencia se ordene a la CNSC y a la Universidad libre de Colombia que organiza esta convocatoria, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, deje sin efectos la totalidad de todas las OPEC ofertadas en el concurso de la Territorial Norte, en razón a la flagrante vulneración al derecho a la igualdad, la dejar sin efecto algunas OPEC ofertados en razón a errores de procedimiento en la realización de dichas pruebas y que las mismas deben ser aplicadas nuevamente para todos y no para unos pocos.

**b**). Se sirva ordenar la suspensión como medida cautelar, de cualquier trámite administrativo a partir de la admisión de la presente acción de tutela con relación a la OPEC No 72522, del proceso de selección convocatoria No 750 de 2018 –Territorial Norte- de la Alcaldía Municipal de Polonuevo – atlántico, mientras se emite respuesta de fondo, clara y congruente, a todas las peticiones y solicitudes presentadas.

**c**). Solicito de manera respetuosa se ordene a las entidades tuteladas, den respuesta pronta, célere y postiva frente a la situación con las preguntas ambiguas y confusas que el operador elaboró para ser resueltas en la prueba de competencias comportamentales el dia 1 de diciembre de 2019, formuladas para la Opec 72522, a fin de garantizar los mismos derechos coculcados a mi poderdante antes referenciada frente a una misma situación factica, que se compruebe, cuyas preguntas enunciadas para cada caso nada tienen que ver con las funciones especificas a desempeñar, ni las competencias descritas para el cargo o empleo ofrecido, previendo asi un perjuicio iremediable por parte de CNSC y su operador Universidad Libre de Colombia, como agente garante de la provisión de acceso a cargos publicos basados en el merito, el cual flagrantemente ha sido violado con la construcción incompatible de los casos planteados para cada pregunta que no obedecen como se ha mencionado con la funcionalidad del empleo ofertado, asi como tambien por los innumerables errores cometidos dentro de la prueba comportamental.

## 9. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, las entidades demandadas gozan de personería jurídica y hacen parte del sector publico y privado, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

## 10. MATERIAL PROBATORIO

Solicito al señor Juez, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales así:

**1. Documentales**

**a)** Constancia Inscripción número 187161645 OPEC 72522 Fecha 26-02-2019.
**b)** Resolución de fecha 12 de agosto de 2020, expedida por las entidades accionadas, donde dejan sin efectos y ordenan la realización de nuevos exámenes de las OPEC *No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte.*
**c)** Poder para actuar.

**2. Solicito a su señoría decretar las siguientes pruebas:**

**a**). Se decrete y practique la siguiente prueba con destino al Juez constitucional de tutela, anexar los contratos que se realizaron, oficiando a la Universidad Libre de Colombia, para que manifieste, que modelo psicométrico y modelo estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas de competencias comportamentales y valoración de antecedentes, teniendo en cuenta su componente de valoración psicológica del aspirante.

**b**). Se oficie a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, con destino al Juez de tutela, si las preguntas fueron sometidas al comité de expertos, y si ellos constituyeron un comité interdisciplinario para lo cual deben remitir el cronograma formal, plan de trabajo, actas de analisis de preguntas y analisis del comité de expertos y demas documentos al respecto.

**c**). Oficiar a la Universidad Libre de Colombia y a la CNSC, con el fin de que remitan con destino aljuez constitucional de tutela, las actas de pilotage que se adelantó en el marco de cada una de las preguntas que hicieon parte de las pruebas tanto escritas como valoracion de antecedentes para la Opec No 72522, de la alcaldía municipal de Polonuevo, convocatgoria No 750 de 2018.

**d**). Se oficie con destino al Juez Constitucional de tutela, para que la Universidad Libre de Colombia y la CNSC, informen cual fue el Software, teoría, curva psicometrico, modelo estadistico y variables psicologicas de puntación, utilizado para calificar los examenes.

e). Se vincule a la presente accion de tutela como tercero interesado a la Alcaldia Municipal de Polonuevo – para que depongan todo cuanto sepan y tengan conocimiento de los hechos de esta accion de tutela, por ser la entidad donde se encuentera el cargo al cual est aspirando mi poderdante señora Dollys Romero Cantillo.

## 11. NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades así:

**Accionados:**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 Nº 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**. Direcciones: Domicilio principal: Calle 8 No. 5-50, Bogotá o en la Carrera 46 No. 48-170 Barranquilla

(Atlántico). Correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co ydiego.fernandez@unilibre.edu.co

**Accionante:**

**DOLLYS DE JESUS ROMERO CANTILLO**, en la calle 5 No 4-10 en Polonuevo – Atlántico, en su correo electrónico drc232009@hotmail.com

**Parte interesada**:

**LA ACALDIA MUNICIPAL DE POLONUEVO - ATLANTICO** en la Calle 3 No 9-10 o en el correo electrónico notificacionjudicial@polonuevo-atlantico.gov.co secretariadegobierno@polonuevo-atlantico.gov.co

El suscrito abogado las recibe en la Carrera 27 No 59-27 piso dos o en mi correo electrónico jormuvi14@gmail.com

De ustedes, con sentimientos de gratitud,

**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**
C.C. No 8.531.507 expedida en Barranquilla – Atlántico
T.P. No 79.549 del C.S. de la Judicatura.